

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022-HR-"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF; CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022- HR-"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 005-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 193-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, en condición de **Supervisora del Departamento de Enfermería** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la



Resolución Administrativa N° 794 - 2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,

instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, para tener en cuenta parte de la entidad;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA.

- 1.1. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°005-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 04 de enero de 2022.
- 1.2. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-HR"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF, de fecha 04 de enero de 2022, asignado al Expediente N° 193-2021-HRP-ST-PAD; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; a la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA** identificado con DNI N.° 44475381, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".
- 1.3. Escrito S/N de fecha 12 de enero del 2022, a través del cual la servidora procesada solicita su prórroga para presenta su descargo, consecuentemente con Escrito S/N de fecha 19 de enero del 2022, presenta su descargo.
- 1.4. INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022- HR"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF, del 24 de noviembre del 2022, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, recibido el 30 de noviembre de 2022.
- 1.5. Carta N° 950-2022- HR "MAMLL"A-OA-UP de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica a la servidora procesada la conclusión de la fase instructiva del PAD, recibido el 30 de noviembre de 2022, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario.



Resolución Administrativa N° 795-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,

I. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA, identificado con DNI N° 44475381 en su condición de SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

f) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, se imputa a la servidora ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA, identificado con DNI N° 44475381, cuando se desempeñaba como de SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenos al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad de 04:35 pm hasta las 4:48 pm de la tarde¹, para fines ajenos al ámbito laboral, por lo que, la servidora con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", DE LO QUE SE COLIGE: se determina que el servidor imputado ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones



¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.cd/30e7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,

giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, la imputada a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte de la servidora son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte de la servidora no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, la imputada a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**

2.3. LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA O EX SERVIDORA CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP**, de fecha 05 de enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.
- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,

de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacatahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de los que participaron en dicha reunión clandestina, donde fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los participantes de la reunión clandestina estuvieron hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA “MAMLL” A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.

- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020 , donde también aparece el imputado Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR “MAMLL” A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban cerradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que el investigado ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.

- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: “Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal Edgar Guzmán Chipana Rojas, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad de personal, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.

- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que la imputada Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.



- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Roció Arce Serna, Edgar Guzmán Chipana Rojas; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar al imputado Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.

POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA A LA SERVIDORA ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA, identificada con DNI N° 44475381, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

Sustentada la falta cometida por la servidora **Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina**, identificado con DNI N° 44475381, en su condición de **Supervisora del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho**, por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, el servidor imputado incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:



- Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS

Que, sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N°001-2022-HR-"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF** (13 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por Mesa de partes del Hospital Regional de Huamanga, con fecha 12 de enero del 2022; consecuentemente con fecha 19 de enero del 2022 presenta descargo dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.5.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

(...)

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

Que, en principio, debo señalar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, por tratarse del ejercicio de la facultad punitiva que ejerce el estado, debe regirse por una serie de principios que deben respetarse en cualquier estado del procedimiento, principios que precisamente ponen limite al poder punitivo del estado (paradigma establecido expresamente por la Constitución Política del Estado Peruano).

En el presente caso, conforme se puede observar mediante la CARTA DE INICIO DE PAD, con el cual se me instruye proceso administrativo sancionador, por lo que es necesario, en estricto honor a la verdad, precisar lo acontecido, en ese contexto paso a detallar la ocurrencia del día de los hechos materia de investigación:

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, mi persona NO se encontraba de turno, tal como se puede apreciar en la programación mensual de turnos, con firma y visto bueno por las instancias competentes; sin embargo, a raíz de una llamada telefónica del jefe del Departamento de Enfermería y la responsabilidad del cargo que asumía en ese entonces, tenía que apersonarme al hospital COVID, Sede de Ayacucho en la Avenida Independencia, a fin de coordinar la alimentación de todo el personal.

SEGUNDO.- Mi persona coordinó con la asistente social TS. MAGDALENA SACCATOMA sobre la alimentación de dicho personal, mencionándome que tenía que recogerlas en el hall principal del Hospital Regional (Sede Canaan), por lo que tuve que trasladarme y apersonarme aproximadamente las 13:00 horas a recoger dichos alimentos y dirigirme de regreso a la Avenida Independencia para su distribución a mí personal a cargo. Además, al comunicarme con mi jefe Inmediato Superior, Departamento de Enfermería, me mencionó que tenía que presentar mis informes de pago de horas complementarias, debido a que tenía como plazo límite el día 30 de



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

diciembre, lo cual fue corroborado y advertido por el responsable de la Oficina de Control de Asistencia para su trámite respectivo.

TERCERO.- Posteriormente a la entrega de alimentos, regrese al Hospital (Sede Canaan), para elaborar por escrito el informe respectivo, pudiendo culminar a las 16:15 aproximadamente, de forma inmediata me dirigí al Coordinador General de Atención del COVID, DR. MARIO PÉREZ VELARDE. a fin de obtener el visado y conformidad de mis informes e inmediatamente después me dirigí al área de Recursos Humanos para presentar estos documentos.

CUARTO.- Ingresé con estos documentos en la mano a las instalaciones administrativas, ubiqué a la Secretaria de Recursos Humanos, quien se encontraba ocupada y conversando con documentos en la mano con otro trabajador del Hospital, por lo que esperé de pie a fin de que me pueda atender. Verifiqué la hora de atención y pregunté si aún podía presentar los documentos, y un compañero de trabajo me mencionó que aquel día 30 de diciembre de 2020, penúltimo día hábil del año, algunas oficinas trabajarían hasta culminar con los pendientes, incluso si era necesario, hasta altas horas de la noche, la SRA. JUANA LLACCTAHUAMÁN, se desocupó y me atendió, junto a ella nos dirigimos a su escritorio, para solicitarle que me recepcione mis dos (02) informes, (INFORME N° 008-2020 E INFORME N° 009-2020) en caso de que esté horario de atención, sabiendo que el horario de atención por pandemia era hasta antes de las 16:30 horas, la misma que me mencionó que si era factible la recepción de dichos documentos, además le pregunté cuanto demoraría el trámite de mi documento, asimismo, aproveché en preguntar sobre un informe anterior que aún no se había tramitado (informe de pago de horas complementarias del mes de setiembre de 2020), a lo que me mencionó que debía averiguar con el responsable de la Oficina de Control de Asistencia para corroborar el informe elevado con anterioridad.

QUINTO.- Inmediatamente después, me dirigí donde se encontraban los demás compañeros, aproximándome al señor Daniel del cual desconozco su apellido, a fin de advertirle amablemente que se coloque adecuadamente la mascarilla y posteriormente preguntar si alguien podría facilitarme un sobre manila, no habiendo respuesta positiva, retorné al escritorio de la secretaria de Recursos Humanos a continuar con el trámite demorándome aproximadamente un par de minutos adicionales.

SEXTO.- Debo precisar que, mi persona había retornado a laborar el día 28 de diciembre de 2020, después de haber estado en aislamiento y monitoreo estricto por haber padecido de la infección y enfermedad del COVID-19, con sintomatología moderada desde el 05 de diciembre, debiendo retornar 14 días después, tal como la Norma de Salud lo dispone; posterior a los 14 días de aislamiento, el médico neumólogo e infectología (Hospital COVID) me revalúan y mencionan que mi situación de salud aún era de cuidado y me indican 7 días más de tratamiento y descanso, evitando situaciones de actividad física exigente debido a agitación, cansancio y ansiedad como secuelas de la enfermedad COVID-19. Que de acuerdo al informe tomográfico y evaluación clínica me contaba con el 25% -30% de afección pulmonar (tomografía de control).

SEPTIMO.- luego de la recepción de mis documentos por Secretaría de Recursos Humanos y sintiendo alivio de responsabilidad cumplida, me dirigí hacia el responsable de la Oficina Control de Asistencia, SEÑOR DANIEL ARDILES, compañero de trabajo y amigo, quien se encontraba sentado en la silla giratoria junto a algunos trabajadores conversando, y le pedí que me entregue una copia del informe elaborado para mi pago de haberes del mes de setiembre y poder



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

continuar con el trámite respectivo. Ante ello, él me comentó que no ubicaba mi informe, por lo que le insistí que me ubicara dicho documento, ya que luego no podría retornar a hacer el respectivo seguimiento, en ese instante el Jefe de Recursos Humanos me interrogó a cerca mi estado de salud, a lo cual le mencioné que estaba en aislamiento y descanso por tres semanas, la misma que le señalo con mis dedos y aprovechando el encuentro y por ser fin de año, hice el ademan de brindar con el vaso de agua, posteriormente dejé el vaso sobre el escritorio, momento en el cual también le mostré el cargo de mis informes, dejándole constancia de la presentación para que pueda iniciar la corroboración de mi labor y presentar la documentación para mi pago por los servicios prestados en el área de COVID. Insistí, además, que me proporcione la copia de mi informe anterior, de la que el responsable me comento, que se había traspapelado en su escritorio, en ese momento, alrededor de 3 minutos de conversación tuve que llevarlo en la silla giratoria (en modo amical) hacia su oficina a fin de que pueda encontrar mi informe y poder obtener la copia.

OCTAVO.- Ya estando en su oficina, el responsable de la Oficina de Control de Asistencia inició la búsqueda de mi documento. y aproveché en saludar a una enfermera que había llegado a dicha Oficina; asimismo, por el pasillo detuve al ayudante de contabilidad para preguntar sobre los cheques de los bonos COVID del personal de CAS COVID que laboraba en el Hospital con Sede en la Avenida Independencia, así como indagué por la demora de los trámites y los días de entrega de cheques. Posteriormente ingresé a continuar con la búsqueda de mi informe presentado anteriormente, demorándome alrededor de 4 minutos y un poco más. Al no encontrar el documento en mención el responsable de Control de Asistencia se comprometió a regularizar el documento el primer día hábil del año siguiente.

NOVENO.- Posteriormente, me acerqué hacia la Secretaria de Recursos Humanos a fin de entregar un documento tal como se muestra en el video. Debo reiterar en manifestar que el día de la fecha indicada por el cual se apertura el PAD, mi persona se encontraba en días libres, como consta en la Programación de Turnos, y además convaleciente y con secuelas de COVID 19, tal como consta consignada en la Historia Clínica.

DÉCIMO.- Se menciona en la Carta de inicio de PAD, que se libó alcohol, de la cual puedo manifestar de forma contundente, que durante el tiempo de permanencia de los hechos anteriormente referidos, no observé bebidas alcohólicas, pero si una botella de agua mineral.

DÉCIMO PRIMERO.- Mi persona presentó en su momento una solicitud de esclarecimiento a la OCI, toda vez que en su informe preliminar me menciona como involucrada en un hecho denominado como "fiesta clandestina": la cual rechazo de forma contundente, puesto que mi presencia, como he dado fé anteriormente se debió estrictamente a trámites documentarias.

Debo manifestar en aras de la sinceridad que los hechos materia de investigación en contra de mi persona, carece de todo valor probatorio, por tanto y cuanto no reúne ni acredita de forma clara y precisa de qué forma o manera participe en una reunión clandestina, tal y como se aprecia en los videos mostrado por el hospital se puede visualizar que estuve en el lugar de los hechos apropiadamente 13 minutos.

En tas cuales. fue estrictamente de carácter laborar, puesto que mi labor indicaba que tenía que entregar dichos informes en el cumplimiento de la buena fe de mi línea de trabajo, más allá de que se haya encontrado una presunta reunión clandestina realizados por personal administrativo del hospital, tendrían que probar mi participación más allá de una DUDA RAZONABLE, puesto



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

que en los minutos apreciados por el vídeo, de qué forma pueden detallar que mi persona realizaba un brindis, asimismo, menciona que dicha reunión se prolongó hasta altas horas de la noche, dando entender que mi presencia se dilato hasta esas horas.

A su vez, menciona que mi persona ha utilizado y dispuesto los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que ha sido participe de la reunión clandestina llevado a cabo en el Hospital Regional de Ayacucho utilizando los sillones giratorios, corredor, luz eléctrica, los servicios higiénicos, manifestando que es una tipificación objetiva, señalando que esto no fue con fines laborales si no con fines ajenos al ámbito laboral.

Es decir, lo que menciona el señor Walter Oré Avalas es una IMPUTACIÓN DIFAMATORIA Y CALUMNIOSA EN CONTRA DE MI PERSONA. Al afirmar que los hechos materia de investigación recaen en acto disciplinario en contra de la buena fe laboral realizados por la recurrente.

Debo precisar que como supervisora del departamento de enfermería estoy en la obligación de hacer uso de los bienes del Hospital sobre todo de la luz eléctrica, de los servicios higiénicos, de los corredores entre otros, más aún si es en el desempeño de mis funciones y tal y como ya se ha manifestado mi presencia en el área de logística se trataba por el cumplimiento de mi deber, tal y como ya ha sido detallado y señalado para entregar los INFORME N° 008-2020 E INFORME N° 009-2020.

Son por estas razones que solicito que SE ARCHIVE LA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE MI PERSONA POR CARECER DE TODO VALOR PROBATORIO que pueda dar sospecha al incumplimiento de mis funciones laborales.

Para finalizar, debo dejar constancia que mi persona nunca tuvo amonestación alguna, mi imagen y responsabilidad en el trabajo siempre fueron una de la más altas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 131 ° Código Penal. - Calumnia

"El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa."

Artículo 132° Código Penal.- Difamación

"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa."

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131° la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa."

III. MEDIOS PROBATORIOS

Adjunto como medios probatorios todos los elementos probatorios señalados por el Órgano Instructor, conforme al principio de comunidad de la prueba.

- Cargos de los Informes presentados con hora y fecha
- Memorando de responsabilidad de cargos



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

- Programación de turnos del mes de diciembre
- Informe tomográfico de tórax Post Covid.
- Ficha de atención por triaje y días de aislamiento
- Video vigilancia

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DE LA SERVIDORA ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA.

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero, Segundo, Tercero. DE LO QUE SE COLIGE: con lo acotado por parte de la servidora imputada, refiere que el día de los hechos por llamado del Jefe del Departamento de enfermería, acudió al hospital a fin de realizar las coordinaciones sobre la alimentación del personal que tenía a cargo en la sede Independencia, por ello se constituyo al hospital regional de Ayacucho (sede CANAN), donde procedió a recoger dichos alimentos y se retiro a distribuir los alimentos del personal de la sede independencia, posterior a ello al comunicarse con su Jefe Inmediato superior- Departamento de Enfermería, comunicándole que debía presentar informes de pago de horas complementarias y el plazo limite era el 30 de diciembre de 2020, donde por ello procedido a retornar al Hospital (sede CANAN) a presentar dichos documentos.



CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO. DE LO QUE SE COLIGE: Que, como refiere la imputada, y visto los videos de vigilancia del 30 de diciembre del 2020, la servidora ingresa al Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia, portando documentos, dirigiéndose a la unidad de personal, entrevistándose con la secretaria de la Unidad de Personal la señora Juana Quispe Lactahuaman, donde presenta dos informes (Informes N°s. 008 y 009-2020 DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE COVID/SEDE IND, presentados con fecha 30 de diciembre a horas 04:25 pm), con lo mencionado por parte de la servidora imputada se corrobora su presencia en el área administrativa del Hospital Regional de Ayacucho seria para fines laborales, por otro lado también la servidora imputada menciona que pregunto sobre un informe anterior

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho,..... 29 DIC 2022

que aún no se había tramitado (informe de pago de horas complementarias del mes de setiembre de 2020) a lo que secretaria le menciona que averigüe con el responsable de la Oficina de Control de Asistencia; la versión dada por la servidora imputada es corroborada por los videos de vigilancia proporcionados por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática e informes que presento el 30 de diciembre de 2020 a las horas indicadas. donde se evidencia que la servidora imputada se dirige donde el responsable de la Oficina Control de Asistencia, solicitándole dicha información.

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO. DE LO QUE SE COLIGE: Que, es menester señalar a la servidora imputada que, las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho (Área Administrativa) es de uso común para todos los trabajadores que laboran en esa área, que son para trabajos netamente laborales y no así para fines ajenas al ámbito laboral por ello al momento de hacer una visualización adecuada de las cámaras de video vigilancia, se puede apreciar la presencia de la servidora imputada a promedias las 4:35 hasta las 4:48 p.m., de la tarde; en compañía de trabajadores del Hospital regional de Ayacucho, donde se aprecia que la servidora no ha participado en la reunión clandestina, se le observa realizando tramites documentarios, esperando información requerida (informe de pago de horas complementarias del mes de setiembre de 2020), con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima. Por otro lado señalar a la servidora imputada, que como bien indica, los datos de la servidora imputada no figuran en el Acta de Intervención Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, pero la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 193-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Así también la servidora menciona que en el Acta de visualización de video de fecha 07 de enero del 2021, recién se identifica a 9 trabajadores y entre ellos su persona, por ello haciendo un análisis exhaustivo de los videos de cámara de vigilancia, se observa a la servidora imputada realizando tramites, por un tiempo muy corto y siempre con la mascarilla colocada adecuadamente, posterior a ello se evidencia que se retira del Área Administrativa.



Por ello frente a lo expuesto y del análisis realizado se evidencia que la servidora imputada no ha tenido participación en la fiesta clandestina realizada el 30 de diciembre de 2020.

Que, la servidora niega totalmente las imputaciones hechas en su contra, frente a los hechos su citados el día 30 de diciembre del 2020, indicando que se está haciendo una aseveración subjetiva que carece de sustento probatorio, por otra parte, la servidora imputada incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte de la servidora imputada, los cuales han sido revisados y valorados, y de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos lograron desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Resolución Administrativa "N°794 -2022"

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

que pertenecen al Expediente N° 193-2021-HRA/ST. seguidas contra **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

ACTA DE INFORME ORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp.N°193-2021-HRA/STPAD.

SOLICITANTE: ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA, en su condición de **Supervisora** del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho.

Siendo las 11:10 am, con fecha 13 de diciembre del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams⁴, en concurrencia de los presentes CPC. Ivan Dany Atau Solier, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, identificado con DNI N.º 44475381; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 950-2022-HR"MAMLL"-A-OA-UP de fecha 30 de noviembre del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 05 de diciembre del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°959-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP de fecha 12 de diciembre de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día **martes, 13 de diciembre de 2022** a hora 11:00 am, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Supervisora del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.



⁴ En concordancia con la Resolución Directoral N° 387-2022-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 05 de diciembre del 2022, mediante la cual se aprobó: DIRECTIVA PARA EL USO DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL HOSPITAL REGIONAL "MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA" DE AYACUCHO, A TRAVÉS DE LOS APLICATIVOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN - REDES SOCIALES.

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

Siendo a horas 11:56 a.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE:

- La servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, programándose con Carta N° 959-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP de fecha 12 de diciembre de 2022, se ha **constituido a la diligencia de Informe Oral**, la imputada Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina responde a las preguntas formuladas por el órgano sancionador 1: ¿Usted estuvo presente el día 30 de diciembre del 2020 en el corredor I del área administrativa del Hospital Regional de Ayacucho en el Intervalo de 02:00 PM A 09:30 PM? Respuesta: "Disculpe señor Ivan, solo cuestión de orden y forma mi presencia obedece a la notificación realizada el día de ayer a las 10 am. Para la realización del informe oral; sobre lo que menciona en el Informe que me hace llegar, se menciona que he vulnerado, que he hecho uso de los bienes del estado ajenos a la situación laboral, sin embargo desvirtuó esa interpretación puesto que a mi persona ha estado en horario de labores, ha estado laborando, ha estado realizando el seguimiento de trabajadores a mi cargo, ha estado presentando documentos, aquí muestra que yo estoy presente en el corredor uno, estoy presente para fines de trabajo, posteriormente se me colige, utilización y disposición de las instalaciones ajenas al ámbito laboral, para realizar una reunión clandestina. Mi persona no ha estado en una reunión clandestina, mi persona tal cual en los videos lo demuestra, no lo digo yo lo dice claramente el video, en el video se muestra incluso que yo entro con mascarilla, estoy con la mascarilla, todo el tiempo, una pequeña parte que si que me he agitado por que estaba saliendo del covid. Por llamado por insistencia del Lic. Walter Ore, que en ese momento era mi jefe inmediato de la jefatura de enfermería, porque yo estaba con licencia desde el 06 de diciembre hasta el 26 por llamado del licenciado yo tuve que acudir porque si no me llamaba yo pedía ampliación de mi descanso, yo me seguía encontrando con malestar, si accedí a tomar una bebida gaseosa, por mi situación de salud, entonces que aquí dice que he utilizado el baño, todo lo que se menciona, puesto que el video es clarísimo, no he utilizado nada, y qui hace mención a la Real academia española que significa la utilización y disposición por eso es que lo menciono por que yo no he hecho uso de estos (...)". **DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es necesario señalar a la servidora imputada, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 193-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo la imputada referirle que: fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, suscrita por el Jefe de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, donde la oficina de Secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Por otro lado como refiere la imputada, y visto los videos de vigilancia del 30 de diciembre del 2020, la servidora ingresa al Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de



Resolución Administrativa "N° 795-2022"

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

Control y Permanencia, portando documentos, dirigiéndose a la unidad de personal, entrevistándose con la secretaria de la Unidad de Personal la señora Juana Quispe Lactahuaman, donde presenta dos informes (Informes N°s. 008 y 009-2020 DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE COVID/SEDE IND, presentados con fecha 30 de diciembre a horas 04:25 pm), con lo mencionado por parte de la servidora imputada se corrobora su presencia en el área administrativa del Hospital Regional de Ayacucho sería para fines laborales, aunado a ello también la servidora imputada menciona que pregunto sobre un informe anterior que aún no se había tramitado (informe de pago de horas complementarias del mes de setiembre de 2020) a lo que secretaria le menciona que averigüe con el responsable de la Oficina de Control de Asistencia; la versión dada por la servidora imputada es corroborada por los videos de vigilancia proporcionados por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática e informes que presento el 30 de diciembre de 2020 a las horas indicadas. donde se evidencia que la servidora imputada se dirige donde el responsable de la Oficina Control de Asistencia, solicitándole dicha información.

- **Así mismo, se menciona la servidora que:** *"(...) he transgredido el artículo 85 de la Ley Servir, también yo, igual he incumplido las normas, sin embargo he estado en el uso de la mascarilla, el tiempo que he estado con la mascarilla, el distanciamiento mencionan que estado formando una aglomeración, solamente estábamos la señora Juana, la de recursos humanos a cierta distancia, nos entrevistamos para la entrega de documentos, acercándome que esta también el jefe de control de asistencia, a quien si le pedí que me ubique los informes porque me imagino así como se extravían documentos para este proceso, también extravió mi documento, para el pago de mis haberes del mes de setiembre entonces es por ello que yo hice, de forma amical, por que en la parte administrativa por que si uno no es amical, uno es deferente con los demás, ningún proceso se avanza como se debería, yo desde el mes de diciembre he estado en espera de los pagos, entonces gracias a eso quisa por eso es que me agiliza los demás pagos, ahora me dicen que la Ley Servir 30057 del articulo 85, donde enciona las faltas que menciona que las faltas podían ser con suspensión y destitución, les recuerdo que yo ya no soy servidora, soy ex trabajadora con 1 año y 5 meses del hospital, pero bueno me imagino. yo no sé de Leyes, hablo de Leyes porque aquí se me imputa con leyes y se me acusa prácticamente con leyes, no es por que se le dio la gana a nadie, por eso yo también acudo a las leyes, entonces aun me pueden suspender o destituir. Yo ya no trabajo a mí me sacaron arbitrariamente por una relación que se publicó ese mismo día (...)* **DE LO QUE SE COLIGE:** referir a la servidora imputada que el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde aparentemente se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros)



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

de la entidad de 4:35 hasta las 4:48 p.m., de la tarde; en compañía de trabajadores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. Sumado a ello señalar a la servidora imputada, este los Órganos del PAD en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte de la servidora imputada es falso y carece de veracidad, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 193-2021-HRA/ST.

- **Aunado a ello refiere que:** *"Sobre la comisión de la falta, también establece que la imputada el actuar de mi parte que es reprochable obviamente en caso fuera cierto pero como menciono desvirtuó toda acusación que se me imputa en este proceso administrativo, que mi persona repito he estado única y exclusivamente en trabajo, ha sido totalmente de trabajo, aquí también menciona que no presento mi descargo, ni mucho menos prorroga, también con documentos que tengo yo, tengo los cargos, tengo la prórroga, tengo en informe de contestación, tengo todos los documentos en regla, entonces me parece al no haber presentado estos documentos han resuelto mi posible sanción, sin embargo repito se me ha vulnerado el derecho de defensa, se vulnero mi contestación, no se ha leído mi contestación en su momento, para que puedan sacar una sanción, efectivamente hay videos, hay medios probatorios, documentos que tengan va ser a favor mío. Por otro lado, para la aplicación de la sanción disciplinaria se menciona que he estado de 5:35 – 5:48 de la noche, entonces yo no se si es de 4:45 o 5: 45, entonces si vamos a tener este tipo de documentos no se que esperamos de la investigación, yo si quisiera que se lleve correctamente esta investigación por que mi persona es moralmente y profesionalmente siempre ha estado bien integra de inicio a fin. Yo llevaba mas de 5 años trabajando en la entidad y he sido referente en la institución es por ello que a mí me nombran supervisora en el departamento por mi trabajo, por mi trayectoria yo no he tenido ningún tipo de amonestación". **DE LO QUE SE COLIGE:** es menester señalar a la servidora imputada que, las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho (Área Administrativa) es de uso común para todos los trabajadores que laboran en esa área, que son para trabajos netamente laborales y no así para fines ajenas al ámbito laboral por ello al momento de hacer una visualización adecuada de las cámaras de video vigilancia, se puede apreciar la presencia de la servidora imputada a promediar las 4:35 hasta las 4:48 p.m., de la tarde; en compañía de trabajadores del Hospital regional de Ayacucho, donde se aprecia que la servidora no ha participado en la reunión clandestina, se le observa realizando tramites documentarios, esperando información requerida (informe de pago de horas complementarias del mes de setiembre de 2020), con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima. Por otro lado señalar a la servidora imputada, que como bien indica, los datos de la servidora imputada no figuran en el Acta de Intervención Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, pero la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido*



Resolución Administrativa N° 794 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

asignados a su expediente Administrativo N° 193-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Así también la servidora menciona que en el Acta de visualización de video de fecha 07 de enero del 2021, recién se identifica a 9 trabajadores y entre ellos su persona, por ello haciendo un análisis exhaustivo de los videos de cámara vigilancia, se observa a la servidora imputada realizando tramites, por un tiempo muy corto y siempre con la mascarilla colocada adecuadamente, posterior a ello se evidencia que se retira del Área Administrativa. Por ello frente a lo expuesto y del análisis realizado se evidencia que la servidora imputada no ha tenido participación en la fiesta clandestina realizada el 30 de diciembre de 2020.

Ante estas implicancias quiero decir señores miembros del PAD, los hechos del proceso que se suscitaron el 30 de diciembre yo pido la prescripción del presente proceso administrativo, el mismo que se realizo los hechos el 30 de diciembre y el mismo 30 estuvo el director de la regio de salud Dr. Elvin, también estuvo el Jefe de Recursos Humanos de entonces que fue el Dr. Chipana, y al día siguiente se publico en los diarios oficiales incluso en la Republica, Jornada, radio RRPP noticias, según la Ley Servir que dice que tienes 1 año para el inicio del Proceso Administrativo, desde su conocimiento, entonces levantado el acta fiscal se realizo el mismo 30 de diciembre de 2020 con presencia del director regional de salud Dr. Elvin Diaz, máxima autoridad de la DIRESA, quien desde el primer momento tomo conocimiento de los hechos ese mismo día se publicaron en muchos medios de comunicación los videos de intervención realizados por el fiscal de prevención del delito, videos de cámaras de seguridad, entonces consecuentemente al haber notificado la carta de inicio de PAD pido la prescripción por haber transcurrido más de 1 año". **DE LO QUE SE COLIGE:** La servidora menciona que el proceso ha prescrito, pero de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por tanto, haciendo un análisis la potestad punitiva de la entidad está dentro de lo establecido por Ley; El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.⁵



⁵ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber

Resolución Administrativa N° 794-2022

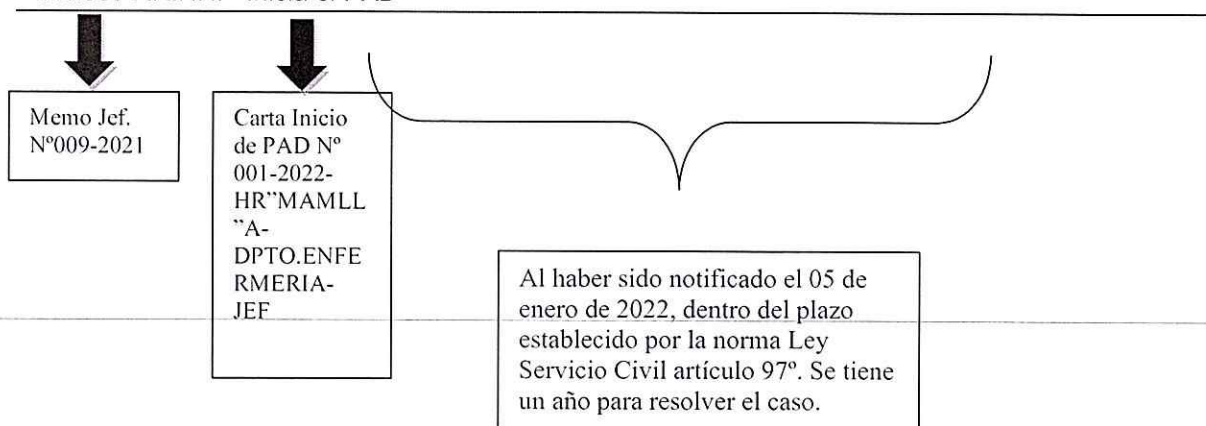
GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

05 enero 2021 05 enero 2022
Conoce RR.HH. Inicia el PAD

05 enero 2023



Que, en el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, para dar trámite del proceso Administrativo Disciplinario, debiendo enfatizar que la Secretaría Técnica de los PAD del Hospital Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de la existencia de la presunta falta administrativa que se imputa a la servidora mediante el Memorando JEF N° 009-2021-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 05 de enero de 2021, remitida por el entonces Jefe de Personal, enfatizando que se inicie con las acciones pertinentes, esto es propiamente con el informe de Precalificación del PAD.

II. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA:** identificado con DNI N° 44475381, en su condición de Supervisora del Departamento de Enfermería en el Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho.



transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** ⁶, en su condición de **SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO: NO HA LUGAR** a la imposición de sanción la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del



⁶ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se acredita la afectación del interés general del Hospital Regional de Ayacucho que es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se acreditó la configuración de éste elemento.



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se acreditó la configuración de éste elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acreditó la configuración de éste elemento.

Por cuanto, la presunta conducta desplegada y reprochable por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora procesada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa de la servidora procesada; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el que, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidora procesada;

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos a la servidora procesada, se advierte a fs. 83 del expediente, el Acta Ampliatorio de visualización de video del 30 de diciembre de 2020, se realizó con fecha 13 de enero de 2021, existiendo cuatro (04) CDs que fueron remitidos por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, donde la servidora Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina en su descargo advierte que:

"(...) Debo manifestar que los hechos materia de investigación en contra de mi persona, carece de todo valor probatorio, por tanto y cuanto no reúne ni acredita de forma clara y precisa de qué forma o manera participe en una reunión clandestina, tal como se aprecia en los videos mostrado por el hospital se puede visualizar que estuve en el lugar de los hechos apropiadamente 13 minutos. Se menciona en la Carta de inicio de PAD, que se libó alcohol, de la cual puedo manifestar de forma contundente, que, durante el tiempo de permanencia de los hechos anteriormente referidos, no observé bebidas alcohólicas, pero si una botella de agua mineral. De realizados los tramites procedí a retirarme (...)"

Que, es menester señalar a la servidora imputada que, las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho (Área Administrativa) es de uso común para todos los trabajadores que laboran en esa área, que son para trabajos netamente laborales (Oficinas laborales) y no así para fines ajenos al ámbito laboral por ello al momento de hacer una visualización adecuada de las cámaras de video vigilancia, se puede apreciar la presencia de la servidora imputada a promediar las 4:35 hasta las 4:48 p.m., de la tarde; en compañía de trabajadores, donde se aprecia a la servidora no ha participado en la reunión clandestina, aparentemente consumiendo bebidas alcohólicas, se le observa realizando sus trámites, esperando algo, con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima;

Por otro lado es necesario señalar a la servidora imputada, que como bien indica, los datos de la servidora imputada no figuran en el Acta de Intervención Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, pero la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 193-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalar que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Así también la servidora menciona que en el Acta de visualización de video de fecha 07 de enero del 2021, recién se identifica a 9 trabajadores y entre ellos su persona, por ello haciendo un análisis exhaustivo de los videos de cámara vigilancia, se observa al servidora imputada con documentos en la mano, por un tiempo muy corto y siempre con la mascarilla colocada adecuadamente, haciendo los trámites correspondientes y posterior a ello se retira.

la servidora imputada, refiere que: "(...) con fecha 30 de diciembre de 2020, mi persona NO se encontraba de turno, tal como se puede apreciar en la programación mensual de turnos, con firma y visto bueno por las instancias competentes; sin embargo, a raíz de una llamada telefónica del jefe del Departamento de Enfermería y la responsabilidad del cargo que asumía en ese entonces, tenía que apersonarme al hospital COVID, Sede de Ayacucho en la Avenida Independencia, a fin de coordinar la alimentación de todo el personal. Mi persona coordinó con la asistente social TS. Magdalena Saccatoma sobre la alimentación de dicho personal, mencionándome que tenía que recogerlas en el hall principal del Hospital Regional (Sede Canaan), por lo que tuve que trasladarme y apersonarme aproximadamente las 13:00 horas a recoger dichos alimentos y dirigirme de regreso a la Avenida Independencia para su distribución a mí personal a cargo. Además, al comunicarme con mi jefe Inmediato Superior, Departamento de Enfermería, me mencionó que tenía que presentar mis informes de pago de horas complementarias, debido a que tenía como plazo límite el día 30 de diciembre, lo cual fue corroborado y advertido por el responsable de la Oficina de Control de Asistencia para su trámite respectivo (...)",

por todo lo acotado por parte de la servidora se evidencia que la señora se encontraba en el área donde aparentemente estaban libando licor pero con el debido distanciamiento y solo se le visualiza que realiza tramites documentarios, presenta documentos (Informes N°s. 008 y 009-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE COVID/SEDE IND, presentados con fecha 30 de diciembre a horas 04:25 pm), posterior se le ve esperando información solicitada a uno de los servidores, que de acuerdo a sus labores tenía que hacerles seguimiento, en ningún momento intenta participar en dicha reunión; con el proceder de la servidora se evidencia que estaba realizando sus funciones encomendadas;

Del mismo modo, la servidora imputada, refiere en el presente escrito de descargo que la sanción a imponer es injusto y Desproporcionado frente a los hechos suscitados, con referencia a lo señalado por la servidora imputada, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de



Resolución Administrativa N° 794 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444⁷ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Por todo lo acotado las autoridades del PAD en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en el expediente Administrativo N° 193-2021-HRA/ST. Por ello frente a lo expuesto y del análisis realizado se evidencia que la servidora imputada no ha tenido participación en la fiesta clandestina realizada el 30 de diciembre de 2020;

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un



⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Resolución Administrativa N°794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión";

la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, en mérito a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado el 05 de enero de 2022, presentó sus descargos advirtiendo que no niega ser quien aparece en las imágenes registradas por la cámara de vigilancia; sin embargo, refiere que:

"(...) con fecha 30 de diciembre de 2020, mi persona NO se encontraba de turno, tal como se puede apreciar en la programación mensual de turnos, con firma y visto bueno por las instancias competentes; sin embargo, a raíz de una llamada telefónica del jefe del Departamento de Enfermería y la responsabilidad del cargo que asumía en ese entonces, tenía que apersonarme al hospital COVID, Sede de Ayacucho en la Avenida Independencia, a fin de coordinar la alimentación de todo el personal. Mi persona coordinó con la asistente social TS. Magdalena Saccatoma sobre la alimentación de dicho personal, mencionándome que tenía que recogerlas en el hall principal del Hospital Regional (Sede Canaan), por lo que tuve que trasladarme y apersonarme aproximadamente las 13:00 horas a recoger dichos alimentos y dirigirme de regreso a la Avenida Independencia para su distribución a mí personal a cargo. Además, al comunicarme con mi jefe Inmediato Superior, Departamento de Enfermería, me mencionó que tenía que presentar mis informes de pago de horas complementarias, debido a que tenía como plazo límite el día 30 de diciembre, lo cual fue corroborado y advertido por el responsable de la Oficina de Control de Asistencia para su trámite respectivo. Posteriormente a la entrega de alimentos, regresé al Hospital (Sede Canaan), para elaborar por escrito el informe respectivo, pudiendo culminar a las 16:15 aproximadamente, de forma inmediata me dirigí al Coordinador General de Atención del COVID, Dr. Mario Pérez Velarde, a fin de obtener el visado y conformidad de mis informes e inmediatamente después me dirigí al área de Recursos Humanos para presentar estos documentos. Ingresé con estos documentos en la mano a las instalaciones administrativas, ubiqué a la Secretaria de Recursos Humanos, quien se encontraba ocupada y conversando con documentos en la mano con otro trabajador del Hospital, por lo que esperé de pie a fin de que me pueda atender. Verifiqué la hora de



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

*atención y pregunté si aún podía presentar los documentos, y un compañero de trabajo me mencionó que aquel día 30 de diciembre de 2020, penúltimo día hábil del año, algunas oficinas trabajarían hasta culminar con los pendientes, incluso si era necesario, hasta altas horas de la noche, la Sra. Juana Llacctahuamán, se desocupó y me atendió, junto a ella nos dirigimos a su escritorio, para solicitarle que me recepcione mis dos (02) informes, **INFORME N° 008-2020 E INFORME N° 009-2020** (...)"*

La servidora **Arazzelly Del Pilar Paucar Urbina** al momento de hacer la visualización de las cámaras de video vigilancia, se ve a la servidora imputada al promediar las 4:35 hasta las 4:48 p.m. de la tarde; en compañía de trabajadores, donde se aprecia que la servidora no ha participado en la reunión clandestina, presuntamente consumiendo bebidas alcohólicas, es decir es ajena al hecho investigado, se le ve con documento en la mano, solicitando la recepción (Informes N°s. 008 y 009-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE COVID/SEDE IND, presentados con fecha 30 de diciembre a horas 04:25 pm), solicitando información, con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima, recibida la información se retira inmediatamente;

Que, invocando el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina⁸ ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁹ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia



⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725- 727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

⁹Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la servidora no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, respecto a la citada falta imputada, el Tribunal del Servicio Civil, ha precisado que debe analizarse la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo; ". El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. (...). En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en caso de arrendamientos de bienes). Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o, por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento objetivo de este elemento (...) En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.(...)"

Que, en el presente caso respecto al elemento objetivo, se ha imputado a la servidora el disponer de bienes de la entidad, pues de la visualización de los videos proporcionados por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática se observa a la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**, por haber presuntamente utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral; sin embargo, no existe medios de pruebas, ni certeza de que la servidora haya participado en dicha reunión clandestina disponiendo de los bienes de la entidad ; pues los videos demuestran que la servidora estaba realizando tramites documentarios (Informes N°s. 008 y 009-2020-DIRESA/HR"MAMLL"A-TRIAJE COVID/SEDE IND, presentados con fecha 30 de diciembre a horas 04:25 pm) de acuerdo a su línea de trabajo, con el debido distanciamiento; por lo cual, se desvanece el



Resolución Administrativa N° 794-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

29 DIC 2022

Ayacucho,.....

elemento objetivo de la faltas imputadas; referida a la disposición bienes de la entidad para beneficio propio; falta tipificada en el literal f) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora procesada por la presunta disposición de bienes de la entidad para beneficio propio; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que la procesada efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar a la servidora procesada. Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA** en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados¹⁰;

Que, la decisión determinada a la servidora se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la **ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE E, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Requerimiento de Prescripción de fecha 13 de diciembre de 2022 (Informe Oral), por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica, Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba

Resolución Administrativa N° 194 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-UP

Ayacucho, 29 DIC 2022

ARTICULO SEGUNDO: NO HA LUGAR a la imposición de sanción a la servidora **ARAZZELLY DEL PILAR PAUCAR URBINA** identificado con DNI N° 44475381; en su condición de **Supervisora del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho**, consecuentemente, **ARCHIVESE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-HR"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022-HR-"MAMLL"A-DPTO.ENFERMERIA-JEF** por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TECERO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL Hospital Regional de Ayacucho
Oficina de Administración
UNIDAD DE PERSONAL
CPC. JUAN AIAU SOLER
JEFE DE PERSONAL